



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

San Martín, 10 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente FSM 156652/2018/TO1/44 sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado en favor de **Ricardo Andrés Carcedo**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 29.292.459, nacido el día 13 de febrero de 1981 en la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, hijo de Raquel Provoti y de Jorge Marcelo Carcedo, de estado civil soltero, de ocupación parquero, instruido, con estudios secundarios completos, domiciliado en Bouchartd N° 2258 de localidad de EL Jagüel, Partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa **FSM 156652/2018/TO1 (registro interno nro. 4414)**, caratulada “**HORMAECHEA, Luis Alberto y otros s/ inf. Ley 22.421**”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de instrucción, se le atribuye a **Ricardo Andrés Carcedo**, junto a otras personas (27), el “*haber almacenado, y/o comprado y/o vendido y/o de cualquier modo puesto en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o la depredación de animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización están prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación; realizando, además, cazas de modo organizado o con el concurso de tres o más personas, utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad*”



jurisdiccional. Ello, en fecha indeterminada pero anterior al día 4 de noviembre de 2019”.

El suceso imputado fue calificado respecto de **Carcedo** como constitutivo del delito de transporte, almacenamiento, y comercialización, mediante la compra y venta, de animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización están prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación, cometiéndose de modo organizado, con el concurso de tres o más personas, utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación, provenientes de la caza furtiva de estos animales, en calidad de coautor (artículo 27 en función del artículo 25, segunda parte de la Ley 22.421 y artículo 45 del Código Penal).

II.- Que la Dra. Diana Bergel, defensora pública oficial coadyuvante, solicitó en favor de **Carcedo** la suspensión del juicio a prueba conforme al artículo 76 *bis* del Código Penal, en atención al delito imputado y la hermenéutica del instituto requerido. Asimismo, citó jurisprudencia y manifestó que su defendido ofreció realizar tareas comunitarias en la Escuela Primaria N° 23 “Vicente López y Planes”, ubicada en la calle Ayacucho s/n, Villa Vissir, Cañuelas, Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, hizo reserva del caso federal, reclamó que se conceda el beneficio –por el mínimo período de prueba admisible, atento la escasa gravedad de la conducta–, previa vista al fiscal, e indicó que –el imputado– se ofrece a cumplir las reglas de conducta que se entiendan adecuadas (ver escrito de fecha 26/12/2024 obrante en los autos principales).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

III.- Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, la señora Auxiliar Fiscal, Dra. Lorena Ruíz Paz, por los motivos que expuso en su dictamen de fecha 25/04/2025 agregado a la causa digital principal del Sistema Lex-100, entendió que correspondía conceder el beneficio solicitado respecto de **Carcedo** por el plazo de dieciocho (18) meses, debiéndose imponer por el mismo período, de conformidad con el art. 27 bis del C.P., reglas de conducta, a saber: que fije residencia y se someta al cuidado de un patronato (inc. 1) y realice tareas comunitarias no remuneradas en favor de la institución pública elegida por el encausado, debiéndose tener en cuenta las condiciones personales, como su situación familiar, económica y socio-laborales, según surge del informe social obrante en el expediente. De tal forma, requirió que se incorpore su escrito por lectura a la audiencia respectiva.

IV.- Así, en función de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se fijó audiencia en los términos del artículo 293 del C.P.P.N., la que se celebró el 6 de junio del corriente año. En ella participaron el imputado y su defensa y, por secretaría, se dio lectura, en lo pertinente, al dictamen de la parte acusadora.

Por su parte, y en prieta síntesis, la Dra. Romina Di Spalatro en la defensa del incuso **Carcedo** en la audiencia reeditó y promovió la concesión de la suspensión del proceso a prueba en la presente causa respecto de su asistido, por el mínimo que estable la normativa, en atención a la escala penal en expectativa para el delito imputado, la carencia de antecedentes de su asistido y la ausencia de contradictorio entre las partes. Así, por imperio del principio acusatorio que rige en el caso, solicitó la aplicación del beneficio.



Del mismo modo, se aprecia que el encausado **Carcedo** ratificó el pedido efectuado por su defensa, fue interrogado respecto de sus condiciones personales, hizo referencia a su situación socioeconómica, manifestó que tenía la posibilidad de realizar tareas comunitarias no remuneradas en la institución propuesta.

V.- Ahora bien, llegado el momento de resolver, considero que corresponde hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba deducido en autos en favor de **Ricardo Andrés Carcedo**.

Para decidir de tal modo, tengo en cuenta que no existen obstáculos que obstan a la concesión del beneficio, que se encuentran reunidos al efecto los requisitos legales exigidos por los artículos 76 *bis* y 76 *ter* del Código Penal y que media petición de la defensa, conformidad del imputado y opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en orden a la procedencia del instituto en estudio.

Parado sobre este mirador, valoro la naturaleza de los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, a saber, haber almacenado, y/o comprado y/o vendido y/o de cualquier modo puesto en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o la depredación de animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización están prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación; realizando, además, cazas de modo organizado o con el concurso de tres o más personas, utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional, la escala penal prevista para el delito atribuido (art. 45 del C.P. y art. 27 en función del art. 25, segunda parte de la Ley 22.421) y la ausencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

de antecedentes computables, lo que permite, razonablemente, justipreciar que de recaer condena sería de ejecución condicional.

Asimismo, debo remarcar que, en el caso concreto, el hecho de que el delito imputado prevea la imposición de una pena de inhabilitación no veda la procedencia *per se* del beneficio en examen. Ello así en tanto se trata de una sanción conjunta y no de una modalidad de pena única como prevé la norma (art. 76 *bis*, último párrafo, del C.P.). Esta tesis encuentra sustento en la intelección propuesta respecto del instituto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Acosta” (23/04/2008, A. 2186, L.XL) y “Norverto” (N.326XLV).

Estas razones permiten hacer lugar a lo solicitado con arreglo a la opinión de las partes y suspender el presente juicio a prueba en relación a **Ricardo Andrés Carcedo** (art. 76 *bis* y cc del C.P.).

Sentado lo anterior, estimo que, atento a las circunstancias de los hechos materia de reproche, las condiciones personales del encausado, que surgen del informe social obrante en la causa y de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 293 del C.P.P.N., y considerando lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, resulta adecuado que la suspensión del proceso a prueba se fije por el plazo de un año y seis meses (art. 76 *ter*, primer párrafo, del C.P.).

En cuanto a las reglas de conducta a imponer, con anclaje en lo antedicho, entiendo que las que mejor se adecuan al



caso concreto y las circunstancias personales del procesado son las previstas en los incisos 1° y 8° del artículo 27 *bis* del Código Penal (en función del art. 76 *ter*, segundo párrafo, del C.P.).

Así, el justiciable deberá **a)** someterse al control mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal o institución que al efecto se indique y **b)** fijar residencia. En caso de tener que mudarse, 48 horas antes deberá informarlo al Tribunal. Excepcionalmente, en caso de fuerza mayor deberá anunciar donde se mudó dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de dictar su paradero o declarar la rebeldía y ordenar su inmediata captura.

Estas reglas de conducta ayudarán al encausado a no perder de vista el origen de la suspensión del proceso y a cumplir con la palabra empeñada.

Por otra parte, **c)** tendrá que realizar tareas no remuneradas en favor de la comunidad, por el término de un (1) año, a razón de cuatro (4) horas mensuales, en la Escuela Primaria N° 23 “Vicente López y Planes”, ubicada en la calle Ayacucho s/n, Villa Vissir, Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, debiendo presentar ante el Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de las mismas.

El trabajo comunitario resulta útil para que el imputado pueda organizarse y es dable presumir que colaborará con la reflexión sobre la acción -por la que la causa fue elevada a juicio y sus consecuencias-.

Finalmente, en orden a la reparación del daño, la ley no exige una satisfacción integral, pues lo que el legislador reclama es que el imputado, a través de un ofrecimiento hipotético, que estimo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

que no necesariamente tiene que ser económico, demuestre una voluntad superadora del conflicto, lo que aprecio que en efecto ocurrió en el caso, lo que se conjuga, a su vez, con el ofrecimiento de llevar adelante los trabajos no remunerados.

Por ello, ante la realidad económica que exhibe el justiciable y considerando que no se advierte en la presente causa un damnificado en concreto, se tiene por satisfecho el requisito previsto en el tercer párrafo del art. 76 *bis* del C.P.

En consecuencia, por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa citada, lo requerido por la defensa y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, es que

RESUELVO:

I.- SUSPENDER el presente proceso FSM 156652/2018/TO1 (registro interno nro. 4414) a prueba respecto de **Ricardo Andrés Carcedo**, por el plazo de un año y seis meses (artículos 76 *bis* y 76 *ter* del Código Penal).

II.- IMPONER a **Ricardo Andrés Carcedo**, a corolario del beneficio otorgado, durante ese mismo lapso –un año y seis meses–, la obligación de cumplir con las siguientes reglas de conducta (art. 27, inc. 1º, del C.P. y 76 *ter* del C.P.):

a) Someterse al control mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal o institución que al efecto se indique; y

b) Fijar residencia. En caso de tener que mudarse, 48 horas antes deberá informarlo al Tribunal. Excepcionalmente, en caso de



fuerza mayor deberá informar donde se mudó dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de dictar su paradero o declarar la rebeldía y ordenar su inmediata captura.

III.- ESTABLECER a consecuencia de la suspensión otorgada que, durante el término de un (1) año, **Ricardo Andrés Carcedo** realice tareas no remuneradas, a razón de cuatro (4) horas mensuales, en la Escuela Primaria N° 23 “Vicente López y Planes”, ubicada en la calle Ayacucho s/n, Villa Vissir, Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, debiendo presentar ante el Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de las mismas (art. 27, inc. 8°, del C.P. y 76 *ter* del C.P.).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y póngase en conocimiento de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal lo aquí resuelto, a efectos de que efectúen el control correspondiente.-

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: *MATIAS NICOLAS MARTINEZ NUÑEZ, SECRETARIO AD HOC*

Firmado por: *WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*



#40135175#459523941#20250610125619627